



IV LEGISLATURA NÚM. 139

17 de noviembre de 1998

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

PPL-10 Del G.P. Socialista Canario, de Modificación de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

PPL-10 Del G.P. Socialista Canario, de Modificación de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

(Registro de Entrada núm. 1.658, de 5/11/98.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 12 de noviembre de 1998, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- PROPOSICIONES DE LEY

2.1.- Del G.P. Socialista Canario, de modificación de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la Proposición de Ley de referencia, a la que se acompaña Exposición de Motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 124.2 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 13 de noviembre de 1998.- El PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 y concordantes del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 4/1989, DE 2 DE MAYO, DE LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS**PREÁMBULO.-**

La ley 4/1989, de 2 de mayo, creó la Audiencia de Cuentas de Canarias como órgano al que corresponde la fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Han transcurrido casi diez años desde entonces. Durante ese período de tiempo, la Audiencia ha ido desarrollando sus funciones de fiscalización y control coadyuvando a una mejora de la gestión económica de los entes que conforman el sector público autonómico a través de las recomendaciones y conclusiones contenidas en sus informes. En esa etapa se ha producido también un hecho de gran trascendencia: el reconocimiento estatutario de la Audiencia de Cuentas al regular el artículo 61.2 del Estatuto de Autonomía sus funciones tras la reforma operada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre.

Diez años, es también un lapso de tiempo suficiente para escudriñar en el quehacer cotidiano de la Institución y para corregir, modificar y mejorar los desajustes y las disfuncionalidades que se han puesto de manifiesto en su funcionamiento ordinario.

Precisamente para superar esa situación se plantea esta reforma, que tiene como objetivos principales afianzar el carácter técnico de la Institución, alejándola de cualquier tipo de interferencia política, y garantizar un funcionamiento más ágil que acabe con la lentitud y el retraso en la aprobación de los informes, huyendo de ese modo de tendencias neoparlamentarias que nada tienen que ver con su rol institucional.

Por ello se modifica la composición de la Audiencia reduciendo a tres el número de sus miembros, procurando una mayor ejecutividad del órgano y haciendo realidad la aplicación de criterios de austeridad tantas veces invocados y tantas veces olvidados.

La Ley introduce además otras variaciones de distinto calado. Así se modifica la duración del mandato de los Auditores, que fija en seis años, como en la mayoría de los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas. La ampliación del mandato en un año acabará con la distorsión producida por la incompatibilidad temporal establecida entre el mandato de tres años del Presidente y la de los Auditores, cinco años, teniendo en cuenta que éstos se renuevan por periodos de tres y dos años las tres y dos quintas partes sucesivamente.

La Ley también desarrolla y perfila el procedimiento de elección del Presidente y sustituye la denominación de los Auditores por la de Consejeros-Auditores, para adecuarla

a la nominación usual que reciben los miembros de la Audiencia.

En otro orden de cosas, se modifica el plazo de presentación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma ante la Audiencia de Cuentas, fijando como plazo máximo el treinta y uno de mayo inmediato posterior al ejercicio económico. De ese modo la Audiencia contaría con el periodo suplementario de un mes para el examen y comprobación de la Cuenta General, sin que ello suponga menoscabo alguno, a tenor de las fechas de presentación de la Cuenta en los últimos años, para el cumplimiento de esta obligación legal por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Al ser la Audiencia de Cuentas un órgano dependiente del Legislativo autonómico, la Ley remite al Parlamento de Canarias para que, a iniciativa de aquélla, apruebe las normas especiales reguladoras del régimen de personal de dicha Institución, en el marco de la función pública parlamentaria.

ARTÍCULO PRIMERO.-

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias:

1. El artículo 16.a) queda redactado así:

a) La general de la Comunidad Autónoma de Canarias, antes del 31 de mayo inmediato posterior al ejercicio económico a que se refiera.

2. El artículo 21 se redacta de la siguiente forma:

1. La Audiencia de Cuentas está integrada por tres Consejeros-Auditores elegidos por el Parlamento de Canarias por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre personas de reconocido prestigio en relación al ámbito funcional del órgano fiscalizador.

2. El mandato de los miembros de la Audiencia de Cuentas de Canarias tendrá una duración de seis años a contar desde el momento de efectividad de su elección. Cuando ésta se haya producido como consecuencia de la cobertura de vacante, el mandato del miembro así elegido limitará su duración a la prevista para su predecesor.

3. La elección será efectiva desde la fecha en que el electo haya tomado posesión de su cargo, una vez publicado el acuerdo del Pleno del Parlamento en el Boletín Oficial de Canarias.

3. El artículo 26 queda redactado de la siguiente forma:

1. El Presidente de la Audiencia de Cuentas será elegido de entre sus miembros, por mayoría absoluta, en votación secreta que efectuarán los Consejeros-Auditores, el mismo día de su toma de posesión, o de no ser posible, el día siguiente hábil bajo la presidencia del miembro de más edad.

Una vez elegido, se propondrá su nombramiento al Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias. Su mandato será de tres años, pudiendo ser reelegido.

2. Finalizado el periodo de tres años por el que es elegido, o en el supuesto que se produjese, con arreglo a esta Ley la vacante del cargo, los Consejeros-Auditores, dentro del día hábil siguiente al último del plazo inicial o

de la cobertura de la vacante, procederán a la elección del Presidente, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior por otro periodo igual o por el que, en su caso, faltase para completar el periodo de tres años.

3. En los casos de ausencia o enfermedad del Presidente, le sustituirá el Consejero-Auditor de mayor antigüedad, y, siendo ésta igual, el de mayor edad.

4. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 28 con la siguiente redacción:

6. Los Consejeros-Audidores cesantes permanecerán en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros.

5. El artículo 30 queda redactado en los siguientes términos:

1. El Pleno como órgano colegiado de la Audiencia de Cuentas, está compuesto por los tres Consejeros-Audidores.

2. El Pleno no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia del Presidente, o quien legalmente le sustituya. En todo caso, será necesaria en primera convocatoria la presencia de todos sus miembros para que quede válidamente constituido. En segunda convocatoria, el Pleno estará válidamente constituido siempre que, además del Presidente, esté presente otro Consejero-Auditor.

3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los asistentes, y dirimirá los empates, si los hubiere, el voto del Presidente.

4. El Pleno se reunirá con la periodicidad que se estime necesaria y siempre que así lo estime el Presidente o lo propongan los dos Consejeros-Audidores.

5. La convocatoria deberá ser acordada y notificada con una antelación mínima de setenta y dos horas y en ella se especificará que de no alcanzarse en primera convocatoria la presencia de todos los miembros, el Pleno se celebrará en segunda convocatoria, en el mismo lugar, en hora y fecha determinada y nunca antes de una hora después de la prevista para la primera. A la convocatoria se acompañará el orden del día.

No obstante, quedará válidamente constituido el Pleno, aunque no se hubiesen cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

6. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

7. En todo lo no previsto en esta Ley, el funcionamiento del Pleno se regirá por los preceptos contenidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

Se introduce la siguiente modificación en la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en la redacción dada por la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

El artículo 96.1 queda redactado así:

1. Para el examen y comprobación de la Cuenta General, ésta será presentada, antes del treinta y uno de mayo del año siguiente al ejercicio económico que corresponda, ante la Audiencia de Cuentas de Canarias. En el mismo término temporal deberá ser remitida dicha Cuenta General al Tribunal de Cuentas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-

La regulación del Régimen del Personal al servicio de la Audiencia de Cuentas se establecerá por el Parlamento de Canarias a iniciativa de aquélla en el marco de la Función Pública parlamentaria, con las singularidades derivadas de las especificidades de las funciones de la Audiencia reconocidas en esta Ley y en particular en su Título IV.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.-

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a la presente Ley y expresamente la Ley 9/1997, de 9 de julio, y el artículo 16.2 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo.

DISPOSICIONES FINALES.-

Primera.

Las referencias que se contienen en la Ley 4/1989, de 2 de mayo, a los Auditores se entenderán hechas a los Consejeros-Audidores.

Segunda.

1) Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley, no se producirá al vencimiento del mandato la renovación de los Consejeros-Audidores que representan las dos quintas partes de los miembros de la Audiencia de Cuentas.

2) El período de mandato previsto en esta Ley se aplicará una vez que sean renovados los Consejeros-Audidores, que en la actualidad representan las tres quintas partes de los miembros de la Audiencia de Cuentas.

Tercera.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

Canarias, a 4 de noviembre de 1998.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Fdo.: Augusto Brito Soto.

